



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 161

Bogotá, D. C., jueves 29 de abril de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2004

*por el cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:  
“**Artículo 360.** La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como *los departamentos* y los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones”.

*Jorge Castro Pacheco,*  
Senador de la República.

*Raúl Rueda, Gustavo Sosa, José Villanueva, Alfonso Angarita, Mario Varón* y siguen firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El **acto legislativo** que aquí proponemos pretende ser un acto de **equidad distributiva**. En efecto, no se entiende por qué si a juicio del Constituyente de 1991, en la **dimensión explotadora** se benefician con regalías directas municipios y departamentos en cuya jurisdicción de aquella, no se da trato simétrico y equivalente en la **dimensión transportadora**. Precisamente el artículo 36 de la C.N. hace **esa exclusión** inexplicable e injusta refiriéndose a los **departamentos** por cuyos territorios jurisdiccionales discurren los modos y medios de transporte de los ya extraídos recursos naturales, especialmente los procedentes de la minería.

Un relieve muy notorio adquieren los impactos, cuya **equidad compensatoria** se pretende subsanar mediante este acto legislativo, que se originan en el caso de la minería del **carbón**. El transporte de este mineral, bien sea por vías férreas, bien por carreteras, sin ninguna duda produce dos tipos de impacto de singular trascendencia, los pasos de los tracto-medios son altos (en la escala máxima de soportabilidad permitida

usualmente) y el rodamiento hiper-pesado es una poderosa hija sobre los asfaltos de las vías –algunas de ellas del orden departamental–.

El tejido vial y el tejido sistémico en el orden ambiental está sostenido e implicado en una jurisdicción territorial departamental, en un espacio geopolítico que usualmente trasciende los linderos municipales a saber: 1. **El impacto ambiental**, a todo lo largo de la ruta y recorrido del transporte, que va diseminando las partículas contaminantes del polvo del mineral en tramos prolongados que, en ocasiones, prácticamente significan transversalmente un territorio departamental. Este impacto colateral nadie lo compensa, pero sus efectos hay que mitigarlos en salud, en aire polucionado. 2. **El impacto vial** (porque se acepta que los modos férreos no lo implican en igual grado), dado que, como resulta evidente, un tráfico pesado de las características del de los transportadores de carbón es un depredador “natural” del buen estado y de la conservación de las capas de rodadura de las carreteras colombianas.

Es nuestra convicción, por lo tanto, interpretando el sentir de comunidades departamentales afectadas por los eventos reseñados, que como la Constitución Nacional tiene, entre sus fines esenciales, “asegurar la vigencia de un orden **justo**”, además de garantizar, entre otros, la **efectividad**, los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Magna (art. 2º, C.N.), el procurar un flujo de recursos compensatorios de los impactos negativos de la naturaleza de los mencionados es una provisión normativa armónica con el criterio de justicia distributiva, con un criterio sano de equidad territorial.

Ello, por lo demás, plantea un eje de elemental coherencia normativa, en el ordenamiento constitucional, especialmente en los artículos 79 y 80 de la C.N., que en materia de derechos colectivos y ambientales, hacen descansar sobre el estado la responsabilidad de, por una parte garantizar el desarrollo **sostenible** de los recursos naturales y por otra parte, garantizar un medio ambiente sano, así como proveer “su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y **exigir la reparación de los daños causados**”. (Las negrillas son de nuestra autoría).

De la anterior argumentación se colige la necesidad, por razones esencialmente de equidad, de **adicionar el artículo 360** de la C.N., en el sentido de darle cabida a los **departamentos** por cuya jurisdicción territorial discurre el depredador transporte, principalmente de las vías

carreteables, de los recursos naturales no renovables, en particular aquellos minerales originarios de la minería.

*Jorge Castro Pacheco,*  
Senador de la República.

*Raúl Rueda, Gustavo Sosa, José Villanueva, Alfonso Angarita, Mario Varón* y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General  
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de abril del año 2004 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 14, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Castro Pacheco*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., abril 27 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2004 Senado, “por el cual se modifica el artículo 360 de la

Constitución Política de Colombia”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., abril 27 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El presidente,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2004 SENADO, 150 DE 2002 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito presentar el Informe de Ponencia para primer Debate del Proyecto de ley número 161 de 2004 Senado, 150 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, en los siguientes términos.

#### **Del contenido del proyecto de ley**

El proyecto consta de cuatro (4) artículos, en el primero se expresa la voluntad de la Nación para asociarse a la celebración por los 250 años de fundación del municipio y se rinde homenaje a este ilustre y pujante municipio antioqueño; en el segundo se expide la autorización al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones requeridas en el desarrollo de unas obras sociales de interés y utilidad pública en el municipio, obras que serían cofinanciadas con recursos y apropiaciones presupuestales de destinación específica incluidas en el Plan de Desarrollo e Inversión del departamento de Antioquia, como bien lo plantea el Parágrafo que acompaña este artículo. En el artículo tercero se plantean las condiciones en las que el gobierno nacional podrá incorporar, en la Ley General de Presupuesto de la vigencia 2005, las apropiaciones específicas para la atención de las obras consideradas por el proyecto de ley. Finalmente, el artículo cuarto determina la vigencia de la ley.

#### **Antecedentes históricos**

El municipio de El Carmen de Viboral ocupa hoy las tierras que antaño fueran habitadas por los indios Tahamíes bajo la dirección del Cacique Quirama y que posteriormente, hacia el año de 1540 fueran exploradas por los españoles al mando de Don Alvaro de Mendoza, quien actuaba como emisario del Mariscal Jorge Robledo, no encontrando las riquezas que buscaba, procedió a abandonar las tierras y continuar su exploración.

Para el año 1573 en las tierras que hoy ocupa el municipio de El Carmen de Viboral, el capitán Diego Beltrán obtuvo, gracias a la influencia de su yerno, Don Rodrigo Hidalgo, el otorgamiento de dos leguas de tierra para dedicarlas a la cría y ceba de ganado. Luego Don Diego Muñoz de Bonilla y su esposa Doña María de Alarcón adquirieron estas tierras, las cuales finalmente pasaron, por motivo de herencia, a su hija Doña Sabina Muñoz.

En el año 1752, el Presbítero Fabián Sebastián Jiménez de Fajardo fue nombrado como primer cura de la Parroquia de San José de Marinilla, y en compañía de su hermano Juan Bautista estableció para ese mismo año una finca de recreo llamada el Carmen en los terrenos que hoy ocupa la cabecera municipal, allí se construyó una capilla de paja alrededor de la cual los habitantes del sitio se congregaban a celebrar los oficios litúrgicos y demás festividades, esta capilla dependía del curato de Marinilla y fue luego concedida como Viceparroquia en el año de 1755 con el nombre de Nuestra Señora del Carmen de Cimarronas. Es así como desde el momento en que se construye esta capilla se convierte en el centro de la vida y de las actividades de los Carmelitanos y se toma este año como fecha de partida de la fundación del pueblo de El Carmen de Viboral.

En el censo realizado en 1780, El Carmen ya aparece identificado como uno de los sitios que conforman la jurisdicción de la Villa de San José de Marinilla, perteneciente a la provincia de Antioquia. Debido a su crecimiento relativamente rápido en 1806 el Juez Pedáneo Julián Gómez Castro, solicita la erección de El Carmen a curato o Parroquia, lo cual tiene aceptación en 1807 al recibir la categoría de Parroquia con el nombre de Nuestra Señora del Carmen de Viboral y ser nombrado como primer Párroco el Presbítero Carmelitano Fermín Mejía, posteriormente el Carmen de Viboral fue erigido municipio en el año de 1814 durante la Gobernación de Francisco Ayala y como primer alcalde fue nombrado Fernando Naranjo.

En 1829 el pueblo Carmelitano participó en la defensa del gobierno de Simón Bolívar contra José María Córdova, en 1840 participa en la guerra de los supremos contra Salvador Córdova hermano de José María y en 1896 participa en las batallas de los Chancos, Garrapata y Manizales con la división Giraldo. Es así como desde sus inicios, los habitantes de El Carmen han luchado por mantener y afianzar una cultura propia en cuanto a preservar su vocación agrícola, el amor por su terruño, la defensa de las libertades individuales y la lucha constante por alcanzar la equidad y justicia para sus ciudadanos, todo ello en bien de la patria.

Entre sus hijos ilustres podemos citar al Doctor Rafael María Giraldo, quien fuera Gobernador de la Provincia de Córdoba, a Lino de Jesús Acevedo Zuluaga educador emérito y Diputado a la Cámara por la provincia de Córdoba y la Constituyente de Antioquia además de visitador Fiscal de la provincia del Oriente durante la Gobernación de Berrío y a Sixto Arango Gallego músico y compositor de varios himnos.

Estos aspectos señalados son en parte argumentos históricos que posee el pueblo Carmelitano para que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional se vinculen con el progreso de este municipio antioqueño.

#### Ubicación geográfica

El municipio de El Carmen de Viboral se encuentra ubicado en la Cordillera Central en su vertiente Oriental la cual forma parte del altiplano del Oriente antioqueño a una latitud Norte de 6° 05' 19» y longitud Oeste del meridiano de Greenwich 75° 20' 19», abarca una extensión de 448 kilómetros cuadrados con los siguientes límites: Al Norte con los municipios de El Santuario, Marinilla y Rionegro; al Sur con el municipio de Sonsón; al Occidente con los municipios de La Ceja y La Unión y al Oriente con el municipio de Cocorná. Presenta en su cabecera municipal una altura de 2150 msnm y una temperatura promedio de 17° centígrados.

Entre sus alturas predominantes se pueden citar los cerros de Pan de Azúcar, Vallejuelos, El Capiro, Bonifacio y entre sus riquezas hídricas a los ríos Cocorná, Santo Domingo, Melcocho y la Quebrada Cimarronas.

#### Aspectos socioeconómicos

El municipio de El Carmen cuenta con una población total de 44.000 habitantes, 18.000 de los cuales viven en la zona rural y 26.000 en la zona urbana. Su economía se basa en la producción agrícola con cultivos minifundistas de frijol, maíz y papa y en menor escala se presenta la avicultura, la floricultura, la lechería, el comercio y la fabricación de objetos de loza decorados a mano.

Otrora, El Carmen fue llamado “Cuna de la cerámica artesanal de Colombia”, debido a que su principal industria y fuente de empleo eran las fábricas de loza, las cuales contaban con renombre mundial ya que sus objetos eran todos decorados a mano y tenían gran aceptación por parte del mercado tanto nacional como internacional, estas generaban empleo a más de 2.000 personas. Sin embargo, la competencia y los precios de otros artículos extranjeros han hecho que la gran mayoría de estas fábricas desaparezcan, subsistiendo solo algunas microempresas o talleres artesanales. Por esta razón se ha presentado en el municipio una gran crisis social y laboral al no contarse con fuentes de empleo que satisfagan la creciente oferta de trabajadores que surgen de las instituciones de enseñanza media existentes en el municipio y de la migración al municipio debido a la violencia en otras regiones.

En cuanto a la educación, se cuenta con 15 establecimientos de preescolar, 38 de primaria, 11 de básica secundaria, 4 de media vocacional y uno de educación superior. Además allí se ubica el Centro de Altos Estudios Recinto Quirama.

En salud se cuenta en la cabecera municipal con los servicios de la ESE Hospital San Juan de Dios, el Centro Profesional el Carmen, Los Servicios Médicos Centrales, y el Centro de Atención Básica del ISS; la zona rural es atendida por ocho puestos de salud ubicados en varias veredas.

En relación con sitios turísticos se cuenta entre otros con: El Recinto Quirama, El Puente Colgante el Planchón, La Truchera San Lorenzo, El Cerro de la Cruz, La Casa de la Cultura, El Pórtico de la Loza y Los Talleres Artísticos Santa María.

El desempleo y la falta de oportunidades y recursos hacen que un gran número de bachilleres se queden en el municipio sin tener un futuro claro. Esto genera problemas como el alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia, problemas que deben canalizarse buscando darle a esta juventud espacios culturales y deportivos que les generen otra visión de la vida y de aprovechamiento del tiempo para prepararse física, mental y culturalmente para realizar proyectos de autogestión laboral al interior del municipio.

#### Soporte legal

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el Principio de Anualidad-

Violación-Presupuesto Nacional-Reserva global y automática de 1994, en sus partes dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

#### Proposición

Con las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Cuarta Constitucional, dar Primer Debate al Proyecto de ley 161 de 2004 Senado, 150 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Honorable Senador *Guillermo Gaviria Zapata*,  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2004 Senado.

Respetado Presidente:

Comedidamente procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 182 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994* en los siguientes términos:

El Personero Municipal es una institución muy importante para la vida local colombiana, sus funciones en materia de control a las administraciones municipales y promoción y defensa de los derechos humanos en su municipio son de vital trascendencia en los momentos que afronta la Nación colombiana. Del mismo modo, su importancia estratégica en la promoción de los mecanismos de participación ciudadana, ha hecho de los personeros municipales una pieza clave del engranaje local.

Por virtud de la Ley 617 de 2000, los personeros han visto ajustados drásticamente sus gastos de funcionamiento, de modo que se puede afirmar que con muy pocos recursos se viene cumpliendo con muchas responsabilidades.

Ahora bien, para un efectivo cumplimiento de la misión asignada por la Constitución y la ley, se requiere que el personero municipal esté en igualdad de condiciones al Alcalde del respectivo municipio, por lo menos en cuanto al período de ejercicio de sus funciones.

Así lo entendió el legislador posconstituyente al consagrar en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, un período de tres años para el personero, igual en cuanto a su duración, al establecido para el alcalde en el artículo 314 de la Constitución Política, aprobado en la Constituyente de 1991.

Con posterioridad y frente a la necesidad de dar mayor estabilidad y gobernabilidad al tiempo que unificar los períodos de los mandatarios territoriales, el Congreso de la República decidió proferir el Acto Legislativo 02 de 2002 por el cual se amplió el período de los alcaldes a cuatro (4) años y como quiera que por virtud del artículo 313 numeral 8 el período de los personeros lo define la ley, le corresponde a este Congreso proceder a reformar la Ley 136 en el artículo 170 para señalar que el período de los personeros es de cuatro años.

No cumplir con esta necesidad institucional, se traduciría en un desorden administrativo y funcional, en el que un mismo Concejo Municipal elegiría personero para un periodo significativamente superior al de dicha corporación, en detrimento de esta facultad en el periodo subsiguiente.

De igual forma, compartimos el párrafo propuesto en el proyecto de ley, en el sentido de aplicar la extensión de período de cuatro (4) años a los actuales personeros municipales con el objeto de coordinar los períodos de alcaldes y personeros.

Con fundamento en las anteriores consideraciones con todo respeto le solicito a la honorable Comisión Primera de Senado aprobar la siguiente,

### Proposición

Dese primer debate en Comisión Primera de Senado al Proyecto de ley número 182 de 2004, *por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994*. Con el pliego de modificaciones que se anexa.

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2004 SENADO  
*por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994*  
*de junio 2 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El texto del artículo 170 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, quedará así:

“**Artículo 170. Elección.** A partir del 2008, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de cuatro años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Parágrafo. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 2008”

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2004 SENADO**  
*por la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.*

Señor Presidente, honorables Senadores

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos fue hecha por la directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 189 de 2004, Senado, *por la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001*. Proyecto presentado por la honorable Senadora Piedad Zuccardi.

### Consideraciones generales

El proyecto de ley que nos ocupa hoy ha intentado su trámite en legislatura anterior, pero por vencimiento de los términos para su discusión no ha podido salir avante. Sin embargo, podemos encontrar, tanto en la exposición de motivos, como en los anteriores informes de ponencia, su importancia, en estos momentos tan difíciles que se viven en nuestro país en el ámbito económico y de orden social. Nos permitimos hacerles un recuento de los motivos en que se fundamenta este proyecto.

Es de destacar su objetivo de prorrogar por un año los términos y prerrogativas establecidas en la Ley 694 de 2001, norma en la cual se decretó, por el término de seis meses, una amnistía para obtener la libreta

militar por parte de los hombres mayores de 28 años y pertenecientes a los estratos 1 y 2.

Uno de los beneficios de la Ley 694 es haber reducido los costos por concepto de cuotas de compensación o multas para legalizar la situación militar de los hombres que se encuentran en el rango descrito en el párrafo anterior, de un valor de quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$574.400) a la suma de veintiocho mil seiscientos pesos (\$28.600) por laminación.

Otro beneficio es que cuando un ciudadano define su situación militar ejerce plenamente derechos constitucionales como aspirar a un empleo, obtener o refrendar licencia de conducir vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas (que también le permite acceder a un empleo), tomar posesión de cargos públicos y privados, servir de perito o fiador en asuntos judiciales civiles, entre otros, es decir, ingresar a la vida laboral.

Es claro, también, el fallo dado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-804 de 2001, en el cual estableció que el proyecto que dio origen a la Ley 694 de 2001, no vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y que por el contrario, se favorece la ampliación del principio de equidad vertical, al aliviar la carga de quienes se encuentran en condiciones económicas desventajosas, al punto que el pago de la contribución y multas afecta la satisfacción de sus necesidades básicas.

El proyecto de ley que discutimos, sigue siendo oportuno, debido a que aunque la Ley 694 fue sancionada el día 25 de septiembre de 2001, no se le dio inmediato cumplimiento. Fue necesaria la intervención del Defensor del Pueblo, a través de un oficio dirigido por la Senadora autora del presente proyecto, para que se lograra que los ciudadanos que fueron cobijados por la amnistía decretada, fuesen beneficiados de la misma, sin dilaciones ni restricciones de tipo interpretativo.

La Ley 694 de 2001 solo vino a ser ejecutada tiempo después de ser sancionada y del objetivo de resolver la situación militar a cuatrocientos mil (400.000) hombres mayores de 28 años y pertenecientes a los estratos 1 y 2, solo se expidieron siete mil quinientas treinta y tres (7.533) tarjetas militares, al finalizar la vigencia, como consta en el Oficio 02995 DIRCRSATU-127 recibido por la autora del proyecto del nuevo Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, anexo a la exposición de motivos.

De acuerdo con todos estos antecedentes, es evidente que muchas personas no pudieron hacer uso de este beneficio legal por la mora en su aplicación y es pertinente darles una nueva oportunidad, que ojalá esté rodeada de todas las condiciones necesarias para lograr los objetivos y quitar una de tantas cargas que hoy tienen los colombianos.

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar a consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, la siguiente

### Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley 189 de 2004 Senado, *por la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.*

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz, Enrique Gómez Hurtado,*  
Senadores Ponentes.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 192 DE 2004 Y 146 DE 2003

*por la cual se reforma el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento acumulado al Proyecto de ley 146 de 2003*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate a los Proyectos de ley acumulados 192 de 2004 y 146 de 2003

Respetado Presidente:

Comedidamente procedo a cumplir el encargo que se me hiciese al ser designado por decisión de la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado de la República ponente del Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado, *por la cual se reforma el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento*, acumulado al Proyecto de ley 146 de 2003.

Los proyectos de ley en mención procuran adelantar una reforma de la Ley 5ª de 1992 con un doble propósito: en primer lugar imprimir un mayor rigor en cuanto a su justificación a la expedición de las conocidas como “leyes de honores”; y en segundo término establecer una facultad en cabeza de las Mesas Directivas de Senado y Cámara para ordenar el “trámite o archivo” de este tipo de proyectos cuando carezcan de justificación y conveniencia.

De igual forma, se propone que estas leyes en ningún caso podrán ordenar gastos adicionales ni otorgar beneficios tributarios, salvo que su iniciativa sea de origen gubernamental o que cuenten con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

También propone el proyecto en mención que las leyes que tengan por finalidad la protección y promoción del patrimonio cultural a que se refiere el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, deberán contar con concepto favorable del Ministerio de la Cultura.

Como se aprecia de su contenido, se trata de una iniciativa orientada a rodear de seriedad y restarle espacio a la politiquería que tradicionalmente se ha ejercido en el momento de proponer y aprobar leyes de honores. Tal como lo expone el proyecto de ley en mención, la práctica legislativa imperante “suele proponer en ellas verdaderos planes de obras públicas para los municipios, micropresupuestos, que resultan inconstitucionales por estar reservada en el ordenamiento Superior la iniciativa del gasto público al Gobierno; también se suelen proponer mediante ellas la creación de institutos o instituciones públicas en general, cuya iniciativa tampoco corresponde a los congresistas. Todo ello sin asegurar un diseño transparente y posible del gasto público.”

Adicionalmente, debemos señalar que esta práctica legislativa en modo alguno es aislada. Por el contrario, en la legislatura anterior, el 30% de las leyes aprobadas por el Congreso de la República en el período anterior, han sido leyes de honores. Ello ha traído como consecuencia que las leyes de honores ya no son tales, por la ligereza con las que se las promulga.

De otro lado, el párrafo del artículo segundo del proyecto consagra la posibilidad mediante el cual se otorga una facultad a la mesa directiva de cada cámara para archivar un proyecto de ley de honores, sin dar trámite alguno, cuando no se ajuste a lo establecido en el presente proyecto de ley. Con el objeto de prevenir una eventual inconstitucionalidad, en esta ponencia proponemos a la honorable Comisión Primera del Senado establecer la posibilidad contenida en el artículo 158 C.P. por la cual el presidente de la respectiva Comisión tiene la facultad de rechazar las iniciativas que no se avengan al principio de la unidad de materia (art. 158), decisión que, es apelable ante la misma comisión.

Por ello, con fundamento en las anteriores consideraciones se propone a la honorable Comisión Primera de Senado aprobar la siguiente

#### **Proposición**

Con la modificación propuesta en la Ponencia, dese primer debate a los Proyectos de ley acumulados, 192 de 2004 y 146 de 2003, *por la cual se reforma el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento*.

Con el pliego de modificaciones que anexo a la ponencia.

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2003 (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2004 SENADO)**

*por la cual se reforma el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoraciones y reconocimiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adiciona a la Ley 5ª de 1992, seguido al artículo 217 actual de la misma, el artículo nuevo que se expone a continuación, el que irá antecedido del título siguiente:

#### **IV. Proyectos de leyes de honores, conmemoraciones, patrimonio cultural y reconocimientos.**

**Artículo 217 A.** Las leyes de que trata el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, así como las relativas a conmemoraciones o celebraciones, orientadas a construir la identidad nacional y a promover los valores trascendentes de la sociedad, tendrán un carácter simbólico.

Estas leyes en ningún caso podrán ordenar gasto adicional ni otorgar beneficios tributarios, salvo que su iniciativa sea de origen gubernamental o que cuenten con aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Las leyes que tengan por finalidad la protección y promoción del patrimonio cultural a que se refiere el artículo 397 de 1997, deberán contar con concepto favorable del Ministerio de la Cultura.

Artículo 2º. *Publicación y reparto.* Recibido un proyecto, se ordenará por la secretaría su publicación en la **Gaceta del Congreso**, y se repartirá por el Presidente de la Comisión permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el secretario inmediatamente para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

Parágrafo. Cuando se trate de materias relacionadas con los temas descritos en el artículo 217A de esta ley, el presidente de la Comisión respectiva podrá rechazar el proyecto que no se avenga a lo establecido por dicha disposición normativa. Esta decisión es apelable ante la misma comisión.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2003 SENADO, 126 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan algunas obras.*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión IV, rindo ponencia al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2003 Cámara, *por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.*

Reseña de los aspectos más importantes sobre el Festival Nacional del Bambuco contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante a la Cámara, doctor Francisco Pareja González y otros firmantes.

#### **Antecedentes culturales**

Las Fiestas de San Juan y del San Pedro, se originaron como una forma de Celebrar la “la Jura” u obediencia al rey de España, Carlos IV.

La Asamblea Departamental del Huila estableció mediante Ordenanza número 44 de 1959 “por la cual se fomenta el Festival Típico del Huila y se crea la Junta Folclórica Departamental”. Igualmente se establece la autorización a la Licorera y al Fisco Departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de las candidatas participantes en el reinado.

En 1960, la Asamblea Departamental del Huila ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciar concursos con premios a los mejores conjuntos musicales, danzas folclóricas, etc.

Estadísticamente se muestra incremento anual de artistas, cultores, artesanos; espectadores y el ingreso de vehículos a Neiva en período de

festividades, trayendo consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimiza el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

#### Sustentación jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2º, 8º, 70, 150, y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Ley 397 de 1997 artículo 1º numerales 2, 3, 5 y 9 y el artículo 4º; y en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

#### Constitución Política

Artículo 2º. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 8º. “Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita”.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana; como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenidos en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural y a su vez permite bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

El articulado no será modificado; propongo a la honorable Comisión IV Constitucional Permanente de Senado se dé segundo debate al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, *por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan algunas obras.*

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry*,  
Ponente.

#### ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2003 SENADO, 126 DE 2002 CAMARA

*por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan algunas obras.*

Artículo 1º. Se declaran patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la región andina colombiana, a la vez se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el presupuesto general de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de

bienes de difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y de eventos populares de tipo cultural;

b) Dotación, adecuación y formación académica de Escuelas Folclóricas, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones, “José Eustasio Rivera”;

d) Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3º. Autorízase al Ministerio de la Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad nacional con la Universal;

b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Honorable Senador *Francisco Rojas Birry*,  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2003 SENADO, 190 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

Bogotá, D. C.

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 243 de 2003 Senado, 190 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al gobierno nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

Honorables Senadores:

En atención al mandato recibido de esta célula legislativa tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto antes referenciado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Recopilar y revitalizar la historia regional es responder al llamado de las generaciones pasadas que edificaron lo que hoy somos, es ampliar nuestra memoria cultural y enriquecerla con las realidades y los sueños de una región que hoy clama justicia e igualdad.

Qué oportunidad más especial, que el estar cumpliendo un siglo de su creación para que el Gobierno Nacional y la Sociedad Colombiana retribuya siquiera en parte al departamento del Huila todo el daño económico y social causado por la vecindad a la *Zona de Distensión* decretada erróneamente por el Gobierno anterior, hecho que aunque solo duró tres (3) años fue suficiente para arrasar con todo tipo de empresas y empresarios y por lo tanto con las pocas posibilidades de empleo que tenían los huilenses.

Cabe informarles honorable Senadores, que el 80% de las obras enunciadas fueron presentadas al señor Presidente de la República y su equipo de Gobierno, y algo muy importante honorables Parlamentarios las obras solicitadas están incluidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo “**Hacia un Estado Comunitario**” presentado por el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez y recientemente aprobado por el Congreso Nacional; pero además se ha tenido el cuidado que existan los proyectos debidamente

radicados en el Departamento Nacional de Planeación o como mínimo en el Departamento de Planeación del Huila.

#### Marco Constitucional y legal

Esta iniciativa legislativa está soportada sobre la base Constitucional de los artículos 114 y 1550 de la Carta, en los cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración.

En el mismo sentido el artículo 154 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso a presentar proyectos de ley con la excepcionalidad allí descrita y en general a los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr éxito de la propuesta de ley y evitar la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Gobierno.

Es importante recordar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1994, a través del Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias expresando: “...salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (las enunciadas en el artículo 150 numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), c) del numeral 19 del mismo artículo), no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público... las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas

materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.”

Como es claro ninguna de estas excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden ser por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por consiguiente el Congreso de la República puede tramitar Leyes de Honores en conmemoraciones que sean motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población colombiana, determinando en ellos proyectos de inversión social que tiendan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

#### Proposición

Por lo anterior, sugiero a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 243 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su ceración y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

De los honorables Senadores,

*José Ignacio Mesa Betancur,*  
Senador de la República.

## INFORMES

### INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2002 CAMARA, 177 DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el Régimen Disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 28 de 2004.

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de mediación al Proyecto de ley 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el Régimen Disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos acogido el articulado aprobado por la Plenaria del Senado, salvo una modificación efectuada al artículo 68, consistente en que la remisión que en el mismo se hace a los artículos 59 y 60 del mismo proyecto, debe hacerse a los artículos 62 y 63 por efecto de la modificación de la numeración del articulado en el texto aprobado por el Senado.

En consecuencia, el texto completo del proyecto de ley, que debe publicarse para su discusión y aprobación por parte de las plenarias, es el que se remite como anexo.

Atentamente,

*Eduardo Benítez Maldonado, Jorge Castro Pacheco, Senadores; Manuel de Jesús Berrío Torres, Carlos Germán Navas T., Representantes a la Cámara.*

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2002 CAMARA, 177 DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el Régimen Disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS, DEL ACTO DE  
CUIDADO DE ENFERMERIA

CAPITULO I

#### Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, Capítulo I, artículo 2°, los principios éticos de Beneficencia, No Maleficencia, Autonomía, Justicia, Veracidad, Solidaridad, Lealtad y Fidelidad, orientarán la responsabilidad deontológica-profesional de la enfermería en Colombia.

CAPITULO II

#### Del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. *El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la profesión.* Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar

cuidado paliativo a fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

**TITULO II**  
**FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS**  
**DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA**  
**CAPITULO I**

**Ambito de aplicación**

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V, artículos 14 y 15.

**CAPITULO II**

**Condiciones para el ejercicio de la enfermería**

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

**TITULO III**  
**RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL**  
**DE ENFERMERIA EN LA PRACTICA**  
**CAPITULO I**

**De las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado**

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.

La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer

uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le puedan menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el sujeto de cuidado y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

**CAPITULO II**

**De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud**

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre profesionales de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o

de terceros. También se evitará, en las relaciones con los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

### CAPITULO III

#### De la responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones prestadoras de salud en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan en sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

### CAPITULO IV

#### De la responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y las recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan

los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

### CAPITULO V

#### Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto solo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas de las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

### TITULO IV

#### DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA

##### CAPITULO I

#### Objeto y competencia de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 39. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y, dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. La composición y funcionamiento del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, serán las consagradas en la Ley 266 de 1996.

Artículo 40. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería,

conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

## CAPITULO II

### Organización de los Tribunales Éticos de Enfermería

Artículo 41. El Tribunal Nacional Ético de Enfermería está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Enfermería, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más departamentos o distritos capitales.

## TITULO V

### DEL PROCESO

#### DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

## CAPITULO I

### Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 42. El profesional de enfermería que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.

2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 43. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de enfermería.

Artículo 44. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 45. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Ético de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Ético de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 46. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 47. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 48. El Tribunal Departamental Ético de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

## CAPITULO II

### Investigación formal o instructiva

Artículo 49. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 50. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 51. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 52. El Tribunal Departamental Ético de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

## CAPITULO III

### Descargos

Artículo 53. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Ético de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 54. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Ético de Enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 55. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Ético de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 56. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 57. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 58. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

#### CAPITULO IV Segunda instancia

Artículo 59. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 60. A fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

#### CAPITULO V Sanciones

Artículo 61. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los Tribunales Eticos de Enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de enfermería que incurran en faltas al Código Deontológico.

Artículo 62. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 63. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 64. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 65. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la unidad de registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 66. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales éticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

#### CAPITULO VI Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 67. Se notificará personalmente al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 68. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 62 y 63, para las que solo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 69. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 70. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 71. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 72. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 73. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

TITULO VI  
VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 74. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

*Eduardo Benitez Maldonado,*  
Senador.

*Manuel de Jesús Berrío Torres, Carlos Germán Navas T.,*  
Representantes a la Cámara.

*Jorge Castro Pacheco,*  
Senador.

\* \* \*

Bogotá, D. C., abril 26 de 2004

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Bogotá

Estimado doctor Otero:

Me permito remitirle copia de la providencia por medio de la cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt a la proposición de allanamientos y registros presentada el día 14 de abril de 2004 en las Comisiones Primeras Conjuntas, a fin de que sea tenida en cuenta cuando la plenaria conozca el proyecto de ley “por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003.

Atentamente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Presidente,

Senado de la República.

Anexo: Lo anunciado.

Bogotá, D. C. veintiséis de abril de dos mil cuatro.

Procedente de la Presidencia de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, se ha recibido una apelación interpuesta por el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt a una proposición presentada en las Comisiones Primeras Conjuntas, cuando se discutió el Proyecto de ley número 17 de 2004, honorable Senado de la República, 211 de 2004 honorable Cámara de Representantes, titulado “por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003”, tendiente a incluir un artículo nuevo sobre ritualidades que deben observarse en la realización de la diligencia de allanamiento y registro.

Dicha proposición fue negada por parte de la Comisión Primera del honorable Senado de la República y por lo mismo contra esa negativa el honorable Senador Martínez interpuso recurso de apelación.

Establece la parte final del artículo 180 de la Ley 5ª de 1992: “No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.”

Lo anterior quiere decir que sí se pueden considerar las enmiendas negadas, siempre que se hagan vía apelación, y como así lo está proponiendo el honorable Senador Apelante, se concederá la impugnación propuesta, la cual se resolverá en el momento en que el Proyecto de ley número 17 de 2004 Senado, “por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003”, sea discutido en la plenaria del honorable Senado de la República.

Remítase esta decisión a la Secretaría General del honorable Senado de la República, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal

legislativo correspondiente y envíesele copia de la misma al honorable Senador Apelante.

Cúmplase.

*Germán Vargas Lleras,*  
Presidente,

honorable Senado de la República.

**NOTA ACLARATORIA**

Comedidamente me permito informarle que el Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado, “por la cual se reforma el Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1992 y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración” publicado en *Gaceta del Congreso* número 76 de 2004, está haciendo su trámite en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, donde se acumuló con el Proyecto de ley número 146 de 2003.

Lo anterior, debido a que el Presidente del Senado de la República, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento del Congreso, autorizó el envío de esta iniciativa a la Comisión Primera del Senado.

Cordialmente,

*Jhonny Fortich Abisambra*

Jefes de Leyes

Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 161-Jueves 29 de abril de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2004, por el cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia. .... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2004 Senado, 150 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social. .... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. .... 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado, por la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001. .... 4

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones de los Proyectos de ley acumulados 192 de 2004 y 146 de 2003, por la cual se reforma el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y se reglamenta la expedición de leyes de honores, conmemoración y reconocimiento acumulado al Proyecto de ley 146 de 2003. .... 4

Ponencia para segundo debate y Articulado al Proyecto de ley número 235 de 2003 Senado, 126 de 2003 Cámara, por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan algunas obras. .... 5

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país. .... 6

INFORMES

Informe de mediación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara, 177 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el Régimen Disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones. .... 7

ACLARACION

Al Proyecto de ley número 192 de 2004 Senado ..... 12